# Unidad Administrativa Especial
# Migración Colombia

## Auto N° 20267040018995 de 01 de septiembre de 2026

Expediente N°: 20247045401001361E

Investigado(a): Steffany Dubernoy Altamiranda Molina de nacionalidad colombiana identificado(a) con cédula N° 1129520843.

Asunto: Formulación de cargos

El coordinador del grupo de verificaciones de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 de 2020, 002 de 2012 y de 30 de octubre de 2024, procede a formular cargos al(a la) ciudadano(a) extranjero(a) Steffany Dubernoy Altamiranda Molina de nacionalidad colombiana, identificado(a) con cédula Nº 1129520843, correo electrónico saltamirandam@outlook.com, quien actúa en representación de su hijo menor de edad D.G.A.[1], por presunta infracción a las normas migratorias contenidas en el artículo 2.2.1.11.2.12. (permanencia irregular) del Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015.

### Hechos

Que mediante informe de caso N° 20247040080193 del 20 de octubre de 2024, el(la) funcionario(a) de Migración Colombia, Alexander Rafael Arrazola Peluffo informó al coordinador del grupo de verificaciones de la Regional Caribe lo siguiente:

Descripción de los hechos:

> "Se presentan de forma voluntaria el día 26 de septiembre del 2024 en el Puesto de Control Migratorio Aéreo Rafael Núñez, la señora STEFFANY DUBERNOY ALTAMIRANDA MOLINA, identificada con pasaporte N°BE665904 de Colombia y cedula Colombiana No. 1129520843,en representación de su hijo menor de edad D.G.A. con pasaporte No. PAT000000 de España, con la finalidad de salir del país, con destino final MADRID, en el vuelo 231 de PLUSULTRA, al realizar la verificación de la documentación, el oficial de migración se percata, que el menor de edad tiene su último sello de ingreso, con fecha el día 25 de junio de 2024, superando los 90 días permitidos y sin prórroga, por presuntamente infringir la norma migratoria contenida en la LEY 2136 de 2021, en su artículo 61, se inicia una actuación administrativa."

Que mediante auto N° 20267040018985 de 01 de septiembre de 2026, coordinador del grupo de verificaciones de la Regional Caribe ordenó la apertura de actuación administrativa en materia migratoria, para establecer si el(la) ciudadano(a) extranjero(a) infringió la normatividad migratoria.

### Cargos, fundamento de los cargos y normas presuntamente infringidas
### Único cargo

El(La) ciudadano(a) extranjero(a) Steffany Dubernoy Altamiranda Molina de nacionalidad colombiana identificado(a) cédula con N° 1129520843, quien actúa en representación de su hijo menor de edad D.G.A.[2], presuntamente infringió el artículo 2.2.1.11.2.12.

---

[1] En atención a que en la presente actuación administrativa se estudia la situación migratoria de una persona menor de edad, y con el fin de garantizar sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al habeas data y al interés superior del niño, se suprime de este acto administrativo y de cualquier publicación, reproducción o consulta posterior el nombre y demás datos que permitan su identificación directa o indirecta. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia T-510 de 2003, M. P Manuel José Cepeda Espinosa; en materia de protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de reserva de la información que permita su individualización.

[2] En atención a que en la presente actuación administrativa se estudia la situación migratoria de una persona menor de edad, y con el fin de garantizar sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al habeas data y al interés superior del niño, se suprime de este acto administrativo y de cualquier publicación, reproducción o consulta posterior el nombre y demás datos que permitan su identificación directa o indirecta. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia T-510 de 2003, M. P Manuel José Cepeda

(Permanencia Irregular) del Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015.

> *Permanencia Irregular. Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.*

Por consiguiente, en caso de ser hallado(a) responsable por las conductas anteriormente señaladas, EL(LA) INVESTIGADO(A) podría ser merecedor(a), de la sanción de deportación consagrada en los artículos 2.2.1.13.1.1. y 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores", que a su tenor literal establecen:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*
> *Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno".*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*
>
> *3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica."*

Por su parte, el artículo 16 de la Resolución 2357 de 2020, "De la permanencia irregular como causal de sanción económica", dispone que:

> *Artículo 16. De la Permanencia irregular como causal de sanción económica. Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:*
>
> *a) Unidad familiar comprobada*
> *b) Situación médica especial debidamente justificada*
> *c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.*

El 26 de septiembre de 2024, EL(LA) INVESTIGADO(A) se presentó en el PCMA Rafael Núñez con el propósito de salir del país en compañía de su hijo menor de edad. En el control migratorio, el oficial de turno advirtió que el menor había excedido el tiempo de permanencia autorizado en el territorio nacional, sin que el sistema registrara trámite de prórroga alguno. El menor ingresó al país el 25/06/2024 y su permanencia irregular se configuró a partir del 23/09/2024.

| Fecha de viaje | ME | Destino o Procedencia | Tipo de documento de viaje | No. documento de viaje | Nacionalidad de viaje | Condición de viaje | PCM |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 25/06/2024 | I | MADRID | PASAPORTE | PAT828567 | ESPAÑA | PT | AEROPUERTO EL DORADO |
| 26/09/2024 | E | MADRID | PASAPORTE | PAT828567 | ESPAÑA | PT | AEROPUERTO RAFEL NUÑEZ DE CARTAGENA |

## Sustento probatorio del Único Cargo

El cargo se fundamenta en el informe de caso N° 20247040080193 del 20 de octubre de 2024 y sus anexos (formato de información para notificación, copia de los documentos de identificación y movimientos migratorios DEL (DE LA) INVESTIGADO(A)), así como en la

Espinosa; en materia de protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de reserva de la información que permita su individualización.

consulta realizada por la funcionaria comisionada en la base de datos Platinum de Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el coordinador del grupo de verificaciones de la Regional Caribe,

**Ordena**

**Artículo 1°: Formular** cargos en contra DEL (DE LA) INVESTIGADO(A) Steffany Dubernoy Altamiranda Molina de nacionalidad colombiana identificado(a) con cédula N° 1129520843, quien actúa en representación de su hijo menor de edad D.G.A.[3], por la presunta infracción del artículo 2.2.1.11.2.12, numeral 2, del Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**Artículo 2°: Notificar** el presente auto AL (A LA) INVESTIGADO(A) conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3°: Dar traslado** del sustento probatorio contenido en el presente acto administrativo, para que EL (LA) INVESTIGADO(A) pueda ejercer su derecho de defensa, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 4°:** Conforme al inciso 3° del artículo 47 Ley 1437 de 2011, la parte investigada dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos para presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

**Artículo 5°: Informar** AL (A LA) INVESTIGADO(A) que el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas, constituye un atenuante de la responsabilidad al momento de graduar la sanción, conforme al numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6°: Informar** AL (A LA) INVESTIGADO(A) que, en virtud de los principios de transparencia, publicidad, eficacia y economía, consagrados en los artículos 3 y 8 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y conforme al artículo 29 de la Constitución Política, podrá actuar directamente o por intermedio de apoderado, si así lo considera necesario, dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en su contra.

**Artículo 7°:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Jesús Javier Suarez López**
Coordinador grupo verificaciones migratorias de la Regional Caribe
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

*Elaboró: Erlinda Herrera Wilco / Oficial de migración – Grupo de Verificaciones Regional Caribe.*

*Revisó: Teresa de Jesús González Martínez / Profesional especializado – Grupo de Verificaciones Regional Caribe.*

[3] En atención a que en la presente actuación administrativa se estudia la situación migratoria de una persona menor de edad, y con el fin de garantizar sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al habeas data y al interés superior del niño, se suprime de este acto administrativo y de cualquier publicación, reproducción o consulta posterior el nombre y demás datos que permitan su identificación directa o indirecta. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia T-510 de 2003, M. P Manuel José Cepeda Espinosa; en materia de protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de reserva de la información que permita su individualización.